**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Legislación le fueron turnados, para su estudio y dictamen, los expedientes legislativos:

I. **10162/LXXIV,** de fecha 29 de junio del 2016, el cual contiene escrito presentado por los CC. Rosa Esthela Silva Zapata, María Concepción Landa García Téllez, Samuel Alejandro García Sepúlveda, Erika Margarita Mata Cazares, Jonathan Raúl Ruiz Martínez y Javier S. Garza González, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma al artículo 178 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.**

II. **10777/LXXIV,** de fecha 22 de marzo del 2017, el cual contiene escrito presentado por el Sergio Arellano Balderas, mediante el cual presenta **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación al artículo 178 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y a la fracción XIII del artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, la cual tiene por objeto informar a las parejas que pretendan contraer matrimonio los fines y efectos de los regímenes de sociedad conyugal y el de separación de bienes.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de las presentes Iniciativas y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**EXPEDIENTE 10162/LXXIV**

Mencionan los promoventes que en nuestro Estado, partiendo de una doctrina que podría considerarse paternalista, se hace una interpretación legal supletoria de la voluntad de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio, estableciendo el CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN en su artículo 178.- "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de sociedad conyugal. ... "

Comentan que dicho párrafo se adicionó mediante decreto número 29 del año 1982, por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, cuya finalidad en ese entonces y atendiendo a las circunstancias que hace más de 30 años operaban en el Estado, se pretendió proteger ope legis a la mujer quien preponderantemente se dedicaba a las labores del hogar.

Visualizan que de tal manera, y aprovechando la situación de la voluntad supeditada de los contrayentes, los oficiales del Registro Civil, simplemente han optado a lo largo de éstos 33 años por omitir cumplir con su la obligación establecida en LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN en su artículo 17 fracción VI, que menciona corresponder a los Oficiales del Registro Civil: Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de las actas del Registro Civil; motivo por el cuál, los abogados litigantes y los jueces, nos hemos percatado que la gran mayoría de los Nuevoleoneses desconocemos los tipos, consecuencias y alcances de los regímenes matrimoniales.

Determinan que en México, recientemente y tomando en cuenta la tendencia mundial a la protección de los derechos humanos, en relación a la libertad de personalidad y al principio de la AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios en el sentido de resguardar la Autonomía de la Voluntad, la cual se deriva de la dignidad humana, ese derecho que tenemos los individuos a elegir libre y autónomamente nuestro proyecto de vida acorde a nuestros deseos.

Vislumbran que en virtud de no corresponder al Estado ni a la Sociedad, sino a las propias personas el derecho a decidir la manera en la que desarrollan sus derechos y construyen los proyectos para realizarse personalmente, y una vez cumplido con su obligación los Oficiales del Registro Civil, de orientar a los contrayentes de matrimonio en los tipos de regímenes matrimoniales que existen en nuestra legislación, sean las parejas quienes expresamente y a voluntad, decidan el destino de sus bienes futuros, así como el fruto de su trabajo, y si es su voluntad compartirlos bajo el régimen de Sociedad Conyugal, que lo manifiesten; de lo contrario, y a falta de expresarlo, les sean resguardados sus derechos personalísimos de todo individuo y se establezca el régimen de separación de bienes.

**Expediente 10777/LXXIV**

Comenta el promovente que el matrimonio es una institución de carácter público o interés social, por medio del cual dos personas voluntariamente deciden contraer un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia. En México, el matrimonio civil se constituyó de manera legal en el año de 1859, mismo que se reguló en el año de 1935 en nuestro Código Civil y 4 7 años más tarde, es decir, 1982 se realizó una reforma al artículo 178 referente a los regímenes matrimoniales y a la sujeción inmediata de las parejas al régimen de sociedad conyugal en caso de omitir señalar el régimen deseado, en ese sentido, visualizamos que la pretensión del legislador de ese entonces era proteger a la mujer en caso de separarse de su marido, a efecto de que no quedará desamparada, sin embargo, hemos logrado percibir que la legislación del Código Civil para el Estado de Nuevo León atenta contra la voluntad de los futuros cónyuges, toda vez que por desconocimiento o ignorancia, omiten señalar el tipo de régimen matrimonial al cual desean pertenecer, arrojando como resultado, la sujeción automática al régimen de sociedad conyugal, cuando muchas de las veces el deseo de la pareja es ajeno al mismo.

Agrega que por esa razón, vemos a bien la presente iniciativa, cuyo objetivo primordial es que las parejas que pretendan contraer matrimonio estén debidamente informadas de la naturaleza, fines y efectos que contienen cada uno de los regímenes matrimoniales existentes en nuestra legislación.

Determina que para realizar con eficiencia lo anterior, es necesario encomendar dicha tarea a los Oficiales del Registro Civil, por contar con múltiples conocimientos en materia, además de ser las personas de primer contacto en dicha Institución.

Finaliza estableciendo que una de nuestras tareas como legisladores es mejorar las normativas existentes, a razón de ello, consideramos pertinente la presente, ya que no podemos permitir que siga habiendo en nuestro Estado, matrimonios sujetos a un determinado régimen matrimonial por motivo de desconocimiento o inobservancia a la ley.

Una vez analizadas las solicitudes de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa planteada tiene una intención benéfica, ya que busca eliminar la interpretación legal supletoria de la voluntad de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio, puesto que en la actualidad el artículo 178 del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece que: *"El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de sociedad conyugal.”*

En ese sentido coincidimos con los promoventes en que dicho dispositivo se adiciono atendiendo a las circunstancias que hace más de treinta años prevalecían en nuestra Entidad, toda vez que se buscaba proteger a la mujer que generalmente realizaba las labores del hogar.

Al mismo tenor consideramos importante mencionar que la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 17 que *“corresponde a los Oficiales del Registro Civil: Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de las actas del Registro Civil”.* Sin embargo en la práctica la mayoría de los ciudadanos tienen un grave desconocimiento de los tipos, así como de las consecuencias que pueden acarrear los regímenes matrimoniales. Creemos importante concordar con lo mencionado en el instrumento acerca de la autonomía de la voluntad que se refiere al derecho que tenemos los individuos a elegir de manera autónoma y libre un proyecto de vida.

Con motivo de observaciones realizadas a las presentes iniciativas por parte del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en conjunto con la Comisión de Legislación consideramos adecuada la iniciativa en estudio, toda vez que coincidimos con los promoventes, en el sentido de que una vez que se cumpla la obligación de los oficiales del Registro Civil de explicar a los contrayentes de matrimonio los distintos tipos de regímenes matrimoniales existentes, sean las parejas las que de manera expresa establezcan su voluntad y decidan sobre el destino de sus bienes, y si es su decisión que los compartan bajo el régimen de Sociedad Conyugal que así lo enuncien, pero que de lo contrario se les protejan sus derechos personales inscribiéndolos en el régimen de Separación de Bienes.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

**DECRETO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 178 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178.- El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. **A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de separación de bienes**, y en ningún caso; los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción XIII del artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- Corresponde a los Oficiales:

I. a XII...

**XIII. Garantizar** que las personas que **acudan** a celebrar un contrato de matrimonio, reciban previamente información **oral y por escrito** sobre la naturaleza, fines y efectos **del régimen de sociedad conyugal y separación de bienes, a fin de que señalen a cuál desean pertenecer en dicho contrato,** además de proporcionarles información sobre la mediación o conciliación, como una forma efectiva de resolver sus conflictos en el matrimonio.

**Los Oficiales del Registro Civil en el Estado de Nuevo León deberán informar a las personas que acudan a celebrar un contrato de matrimonio por lo menos a los 15 días naturales a su celebración, la información descrita en el párrafo anterior, sin menoscabar la voluntad expresa de dichas personas para celebrar el contrato de matrimonio como a su derecho convenga.**

**Las personas quienes fueron informadas sobre la naturaleza, fines y efectos de ambos** **regímenes matrimoniales, así como, el Oficial del Registro Civil quien les informó de ellos, firmaran de enterados el Libro del Registro Civil correspondiente, para efectos de garantizar y demostrar que la información descrita en esta fracción fue debidamente concedida;**

**XIV. a XX...**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León**

**Comisión de Legislación**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. VICEPRESIDENTE:**  OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR | **DIP. SECRETARIO:**  ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ |
|  |  |
| **DIP. VOCAL:**  MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | **DIP. VOCAL:**  ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA | EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
|  |  |
| EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ  **DIP. VOCAL:**  SERGIO ARELLANO BALDERAS | SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA  **DIP. VOCAL:**  JORGE ALÁN BLANCO DURÁN |